

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL, A CARGO DEL DIPUTADO RICARDO MADRID PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Quien suscribe, diputado Ricardo Madrid Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, y de conformidad con lo establecido por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones II y III del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de trabajo infantil**, con base en la siguiente.

Exposición de Motivos

El trabajo infantil es uno de los flagelos más dolorosos y persistentes, cuyos efectos se proyectan a lo largo de generaciones.

Cuando niñas y niños destinan parte de su día a actividades laborales, remuneradas o no, dentro o fuera del hogar, se les priva de su infancia, se reduce su potencial, se deteriora su salud presente y futura y se vulnera su derecho a la educación, lo que perpetúa ciclos intergeneracionales de pobreza y exclusión, entre otras afectaciones graves.

La infancia es una etapa decisiva del desarrollo humano, en la que se sientan las bases del bienestar físico, emocional y psicosocial, así como de las habilidades para la convivencia y la participación comunitaria.

Su adecuada protección exige la actuación coordinada del Estado mexicano para garantizar las condiciones que aseguren su pleno desarrollo.

Desde esa perspectiva, garantizar el desarrollo integral de la niñez implica prevenir, atender y erradicar cualquier forma de explotación que menoscabe su educación, salud, juego y descanso, y establecer mecanismos eficaces de detección, protección y restitución de derechos.

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la concepción de trabajo infantil no se considera todo tipo de trabajo. El trabajo infantil comprende el trabajo para el cual los niños son demasiado jóvenes para realizar y/o el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en las que se realiza, es probable que dañe su salud, seguridad o moralidad.¹

En términos técnicos, se considera trabajo infantil toda actividad laboral realizada por personas menores de 18 años de edad, así como cualquier trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se ejecuta, sea probable que dañe su salud, seguridad o moralidad, o interfiera con su educación (asistencia regular, permanencia y aprovechamiento escolar). No obstante, se excluyen dos supuestos:

1. Trabajo ligero permitido. Es aquel adecuado a la edad y madurez de niñas y niños que no perjudica su salud ni su desarrollo y no limita su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional, ni su capacidad de beneficiarse de la instrucción; y

2. Trabajo permitido para adolescentes que han alcanzado la edad mínima legal. Se trata de actividades no peligrosas ni insalubres, que no forman parte de las peores formas de trabajo infantil y que se realizan en condiciones seguras, sin afectar el acceso, la permanencia ni la conclusión de la educación obligatoria.

Las peores formas de trabajo infantil comprenden todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; la explotación sexual comercial infantil; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, y el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en las que se realiza, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.²

El trabajo peligroso es aquel que, por su naturaleza o por las condiciones en las que se realiza, expone a los niños a abusos de orden físico, emocional o sexual; los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados; los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas; los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud; y los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador sin permitir que regresen a sus hogares.

El trabajo en la ocupación es aquel que abarca cualquier forma de producción comercial y ciertos tipos de producción no comercial (principalmente la de bienes como los productos agrícolas para el autoconsumo). El trabajo en la ocupación abarca el trabajo tanto en la economía formal como en la informal, dentro y fuera del entorno familiar, a cambio de una remuneración o un beneficio (en efectivo o en especie, a tiempo parcial o completo) y el trabajo doméstico (remunerado o no) realizado fuera del propio hogar del niño para un empleador.³

Los servicios domésticos no remunerados o tareas domésticas se refieren a los servicios no remunerados que los niños realizan en sus propios hogares. Estas tareas incluyen el cuidado de los miembros del hogar, la limpieza y las reparaciones menores, la preparación y el servicio de comidas, el lavado y planchado de ropa; y el transporte o el acompañamiento de miembros de la familia a la escuela y al trabajo, ida y vuelta; estas tareas constituyen una forma de producción no económica.

Los servicios domésticos no remunerados de carácter peligroso se refieren a los servicios no remunerados que los niños realizan para sus propios hogares y que implican horarios prolongados, un medio insalubre, la manipulación de equipos peligrosos o cargas pesadas y/o lugares peligrosos.⁴

Según datos de la Organización Internacional del Trabajo (2024), casi 138 millones de niños se encuentran en situación de trabajo infantil, lo que representa cerca de 8 por ciento de toda la niñez a nivel mundial. Entre ellos, **54 millones realizan trabajos peligrosos que pueden perjudicar su salud, seguridad o moralidad**, es decir, aproximadamente 4 de cada 10 niños en situación de trabajo infantil.⁵

Respecto de la niñez que desempeña trabajos peligrosos se pueden dividir en los siguientes segmentos de edad:

- De 5 a 11 años: 10.3 millones de niñas y niños (19 por ciento);
- De 12 a 14 años: 12.8 millones de niñas y niños (24 por ciento); y
- De 15 a 17 años: 30.8 millones de niños (57 por ciento).⁶

Los niños más pequeños representan la mayor proporción de niños en situación de trabajo infantil. De los casi 138 millones de niños en situación de trabajo infantil en todo el mundo, 79 millones (57 por ciento) sólo tienen entre 5 y 11 años.⁷

La mayor proporción de niños en situación de trabajo infantil se encuentra en la agricultura, que representa 61 por ciento a nivel mundial. El trabajo infantil en la agricultura se observa principalmente en economías de subsistencia familiar y en pequeñas explotaciones agrícolas. Los servicios –incluido el trabajo doméstico en hogares de terceros, el comercio a pequeña escala y otras actividades informales– representan 27 por ciento del total. La industria, que abarca la construcción, las manufacturas y la minería, representa 13 por ciento restante. Los factores de edad y sexo determinan la distribución del trabajo infantil. Los niños más pequeños, tanto niñas como niños, se concentran mayoritariamente en la agricultura. A medida que crecen, el trabajo infantil se diversifica según el género: los niños tienden a concentrarse en la industria, mientras que las niñas se encuentran con mayor frecuencia en el sector de los servicios. Esta diferenciación se acentúa aún más entre los niños mayores, reflejando las estructuras del mercado de trabajo y las normas sociales imperantes.⁸

La buena noticia es que el número de niños en situación de trabajo infantil es 20 millones menor que en 2020. Además, ha disminuido en más de 100 millones respecto del año 2000, a pesar de que la población infantil aumentó en 230 millones durante el mismo periodo.⁹

Según datos de la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi),¹⁰ **en México residían 28.4 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años, de los cuales, 3.7 millones (13.1 por ciento) se encontraban en condición de trabajo infantil**: 39.8 por ciento pertenecía al grupo de mujeres y 60.2 por ciento, al de hombres. Por grupos de edad, el mayor porcentaje estaba dentro del grupo de 15 a 17 años, con 48.9 por ciento. Le siguió la población de 10 a 14 años, con 40.4 por ciento y, por último, la de 5 a 9 años, con 10.8 por ciento.¹¹

La proporción de niñas en trabajo infantil fue ligeramente mayor a la de niños en los grupos de menor edad. De las niñas ocupadas, 12.5 por ciento tenía de 5 a 9 años; 42.0 por ciento, de 10 a 14 años y 45.5 por ciento, de 15 a 17 años. Por su parte, dicha proporción fue mayor en los niños de 15 a 17 años, con 51.0 por ciento y menor en los grupos de 10 a 14, con 39.3 por ciento y de 5 a 9 años, con 9.6 por ciento.¹²

De la población en situación de trabajo infantil, 48.6 por ciento se desempeñaba en ocupaciones no permitidas; 42.9 por ciento, en quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas y 8.5 por ciento, en ambos tipos de actividades. El mayor porcentaje de niños en trabajo infantil estaba en ocupación no permitida, con 58.8 por ciento. Le siguieron los quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas, con 31.7 por ciento; en cambio, 59.7 por ciento de las niñas realizaba quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas y 33.2 por ciento estaba activa sólo en alguna ocupación no permitida.¹³

Con respecto a la condición de asistencia escolar de la población de 5 a 17 años que realizaba quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas, 21.1 por ciento no asistía a la escuela. Esta situación se presentó en 24.5 por ciento de las mujeres y en 17.6 por ciento de los hombres. De las niñas y niños que realizaron quehaceres domésticos, 59.6 por ciento dedicó hasta 14 horas en dicha actividad, 20.1 por ciento, más de 14 y hasta 28 horas y 20.1 por ciento, más de 28 horas. El porcentaje de niñas que dedicaron más de 28 horas a la semana a estas actividades fue de 30.8 por ciento, mientras que en los niños el porcentaje fue de 8.5, para el mismo tiempo dedicado.¹⁴

Lo anterior representa un reto para el Estado mexicano, pues es necesario redoblar los esfuerzos institucionales para garantizar a todas las niñas y niños de México una infancia digna que les permita elevar su potencial, tener acceso a una educación de calidad y acceder a oportunidades de superación que les permita abandonar o no caer en la línea de la pobreza y la exclusión.

Ante esto, es importante destacar que en el artículo 1 de Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce como niñez a todos ser humano menor de 18 años de edad y también establece restricciones claras respecto del trabajo infantil en el artículo 32, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 32

1. Los estados parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los estados parte adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo”.

Asimismo, el C138 Convenio sobre la edad mínima, 1973, de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 1 dispone que todo miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se **compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.**

En el artículo 2 del Convenio 138 de la OIT, se dispone que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, fijada por los estados miembro no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o, en todo caso, a quince años.

También, en el artículo 3 se establece que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

Y, en el artículo 7 del C138 se dispone sobre la posibilidad de permitir los trabajos ligeros en los siguientes términos:

“Artículo 7

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:

- a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y
- b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

(...)”.

Ante lo anterior, es importante resaltar que el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y la media superior serán obligatorias, por lo que la edad en que cesa la educación obligatoria en México es, aproximadamente, los 18 años.

Esto es importante debido a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 138 de la OIT en que se dispone que la edad mínima para ser admitido en el trabajo para una persona no debe ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, cuestión que no se cumple en las disposiciones del artículo 123 constitucional.

Ante esto, en esta iniciativa de reforma al artículo 123, apartado A, fracciones II y III, se propone lo siguiente:

- Se prohíbe la contratación de personas menores de dieciocho años en labores peligrosas o insalubres, en trabajo nocturno, incluido el industrial, y en cualquier actividad realizada

después de las 22:00 horas, elevando el umbral vigente de dieciséis a dieciocho años. La prohibición se extiende a toda actividad que, por su naturaleza o por las condiciones en que se ejecuta, pueda resultar dañina para el desarrollo integral de dichas personas; y

- Establecer que la edad mínima de admisión al trabajo no podrá, en ningún caso, ser inferior a la de conclusión de la educación obligatoria prevista en la Constitución y en las leyes aplicables. Las personas que hayan alcanzado dicha edad mínima y sean menores de dieciocho años sólo podrán ser empleadas en jornadas máximas de seis horas diarias, en labores no peligrosas ni insalubres, con estricta protección de su salud, seguridad y moralidad, y sin menoscabo del acceso, permanencia y conclusión de su educación obligatoria. Se mantiene la prohibición absoluta de contratar a personas menores de quince años.

Cabe precisar que la Ley Federal del Trabajo establece, al menos, las siguientes disposiciones que se verían impactadas con esta reforma en los términos que se detallan en el siguiente recuadro:



LEY FEDERAL DEL TRABAJO	IMPLICACIONES DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:</p> <p>XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y</p>	Con la iniciativa se propone elevar el umbral permisivo de edad de 16 a 18 años de edad para que se pueda contratar para trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas.
<p>Artículo 22. Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.</p> <p>Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.</p>	
<p>Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.</p>	<p>La propuesta de la iniciativa es elevar a rango constitucional la exigencia de concluir la educación obligatoria para ser admitido en algún trabajo.</p>
<p>Artículo 22 Bis. Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.</p>	<p>Esto es sustituir el imperativo de concluir la educación básica por la educación obligatoria, con lo que se agregaría la exigibilidad de egresar de educación media superior, la cual no se encuentra dentro de la educación básica, pero sí de la obligatoria.</p>

En ese sentido, a la luz del contenido del artículo 1o. de nuestra Carta Magna, en el que se ordena interpretar los derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, las fracciones II y III del apartado A del artículo 123 deben armonizarse con los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Convenio 138 de la OIT.

Hoy, el texto vigente mantiene la prohibición de labores insalubres o peligrosas y del trabajo nocturno industrial de los menores de 16 años, y fija la jornada de seis horas para mayores de 15 y menores de 16, sin vincular de manera expresa la edad mínima de admisión al trabajo con la conclusión de la educación obligatoria. Esta redacción, heredada de un contexto histórico distinto, genera un umbral de protección inferior al exigido por el derecho internacional de los derechos humanos.

El artículo 32 de la Convención de los Derechos de los Niños, obliga al Estado a proteger a todo ser humano menor de 18 años de edad, contra la explotación económica y contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su salud o desarrollo, o que interfiera con su educación, disponiendo que se fijen edades mínimas y se regulen jornadas y condiciones de trabajo.

El Convenio 138, por su parte, establece que la edad mínima de admisión no será inferior a la de finalización de la escolaridad obligatoria y, en todo caso, no menor de 15 años, y fija en 18 años la edad mínima para trabajos peligrosos. En consecuencia, mantener el umbral constitucional de 16 años para labores peligrosas/nocturnas deja a México por debajo del estándar que voluntariamente aceptó al ratificar dichos instrumentos.

Desde la perspectiva del control de constitucionalidad y de convencionalidad, la respuesta no puede descansar en interpretaciones extensivas ni quedar remitida a la legislación secundaria: se requiere certeza normativa en el texto constitucional.

Con la reforma que se plantea a través de la presente iniciativa, se propone vincular la edad mínima de admisión al trabajo con la conclusión de la educación obligatoria y elevar de dieciséis a dieciocho años la prohibición de labores peligrosas y del trabajo nocturno en todos los sectores, armonizando las fracciones II y III del artículo 123, apartado A, con la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio 138 de la OIT; con esto se garantiza protección uniforme, certeza constitucional y plena concordancia con los estándares internacionales, conforme al artículo 1o. y al principio *pro persona*.

Además, al establecerse dicha garantía en favor de la niñez desde la Constitución federal, se impone una regla aún más rígida que la establecida en la Ley Federal del Trabajo, pues para ser reformada y eliminar este derecho humano requeriría de un consenso mucho más amplio y difícil de conseguir.

Ante esto, es necesario recordar que en 2015, el mundo se comprometió a poner fin al trabajo infantil para 2025 en el marco de la Meta 8.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El plazo ha terminado, pero no el trabajo infantil.

Además, la persistencia del trabajo infantil también pone en riesgo los progresos hacia muchos otros de los Objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos por la comunidad internacional como lo son los siguientes:

- El trabajo infantil no permite que los niños asistan a la escuela (ODS 4), lo cual perpetúa los ciclos intergeneracionales de pobreza (ODS 1) y desigualdad (ODS 10).
- Frena el crecimiento económico (ODS 8) al limitar la productividad de la mano de obra y la innovación.

- Perjudica la salud y el bienestar (ODS 3), tanto en la infancia como en etapas posteriores de la vida.
- En las cadenas de suministro, el trabajo infantil socava los esfuerzos hacia una producción ética y sostenible (ODS 12), lo que plantea desafíos tanto para las empresas como para los consumidores.

Combatir el trabajo infantil no es sólo un imperativo jurídico y ético: es esencial para lograr un desarrollo sostenible y liberar el potencial de una prosperidad económica a largo plazo.

Ante esto, es necesario resaltar que para el Partido Verde Ecologista de México es importante impulsar reformas al marco jurídico nacional que permita a nuestra nación, garantizar en favor de la niñez mexicana una infancia libre del trabajo que es considerado perjudicial en edades tempranas; máxime que esto es considerado un derecho humano que se desprende del principio de dignidad humana y del interés superior de la niñez.

Es importante que esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión genere reformas que rompan los ciclos intergeneracionales de pobreza y fortalezca el capital humano de México. Esta iniciativa plantea una reforma con la que se pueden realizar aportaciones importantes a la protección de la salud física y mental, a mejorar la asistencia y permanencia escolar y para crear condiciones de mejores ingresos para las personas en edad adulta.

Desde la perspectiva de la niñez, con la iniciativa de reforma se coloca en el centro su interés superior: asegura tiempo para aprender, jugar y desarrollarse en entornos seguros, con jornadas compatibles con su etapa de crecimiento.

Con ello se podrán reducir riesgos de lesiones, deserción escolar y explotación, especialmente de niñas que enfrentan cargas desproporcionadas de quehaceres domésticos no remunerados.

En suma, con esta iniciativa se garantizaría que cada niña y cada niño vivan su infancia plenamente y lleguen a la adultez con más opciones y mejores oportunidades.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien presentar ante esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman las fracciones II y III del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de trabajo infantil

Artículo Único. Se reforman las fracciones II y III del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

A. ...

I. ...

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas, respecto de las personas menores de dieciocho años, las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno en todos los sectores, así como toda actividad que, por su naturaleza o por las condiciones en que se realiza, pueda resultar dañina para su desarrollo integral;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de las personas menores de quince años. La edad mínima de admisión al trabajo, en cualquier caso, no será menor a dieciocho años. Las personas mayores de la edad mínima de admisión al trabajo y menores de dieciocho años sólo podrán ser empleadas en jornadas máximas de seis horas diarias y treinta y seis semanales, sin horas extraordinarias, en labores no peligrosas ni insalubres, con estricta protección de su salud, seguridad, moralidad y desarrollo integral;

IV a XXXI. ...

B. ...

I. a XIV. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas necesarias a la Ley Federal del Trabajo para hacer efectivo el contenido del presente decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir del inicio de su vigencia.

Notas

1 Organización Internacional del Trabajo. "Trabajo Infantil. Estimaciones mundiales 2024, tendencias y el camino a seguir. Página 12.

2 Ídem, página 13.

3 Ibidem.

4 Ibidem.

5 Organización Internacional del Trabajo. "Trabajo Infantil. Estimaciones mundiales 2024, tendencias y el camino a seguir, página 15.

6 Ídem, página 8.

7 Ídem, página 27.

8 Ídem, página 33.

9 Ibidem.

10 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

11 INEGI. "Estadísticas a propósito del Día Mundial contra el Trabajo Infantil (12 de junio)" pág. 1. Fuente: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_DM_vsTrabInf.pdf

12 Ibidem.

13 Ídem, página 3.

14 Ídem, página 5.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de diciembre de 2025.

Diputado Ricardo Madrid Pérez (rúbrica)

